



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Acuerdo No. CG/029/06.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2006.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero del año 2006, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- II. En esa misma sesión, el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó expedir las Constancias de registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas relativas a las elecciones estatales y municipales a celebrarse el día 2 de julio de 2006.
- IV. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/017/06 por el que se aprueban los lineamientos del registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral del año 2006.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el registro de la Coalición denominada “Por el Bien de Todos” para postular Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- VI. En la misma sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/022/06 por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, para el Registro de Candidaturas con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- VII. En sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/023/06, por el que se aprueba que para el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional que soliciten los Partidos políticos y que ya hubieren sido registrados por el Principio de Mayoría Relativa, no necesariamente tendrán que anexar a la solicitud todos los documentos que para tal efecto se requieran.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

MARCO LEGAL:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116 fracción II preceptúa literalmente lo siguiente:** *“Artículo 116.- El Poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...; II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”*
- II. La Constitución Política del Estado de Campeche en los Artículos 15, 16, 17, 24 fracciones I y III, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, en sus partes conducentes refiere:** *“ARTICULO 15. - Son campechanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos; II.- Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado; III.- Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido; ARTICULO 16. - Son campechanos por vecindad: I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos; ARTICULO 17.- Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años; y II.- Tener un modo honesto de vivir; ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...; III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario... El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...; ARTICULO 30. - El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado; ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre los municipios del Estado se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso alguno de ellos quede sin representación particular ante el Congreso por no contar, con cuando menos, un diputado de mayoría relativa. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal. (Nota: El texto del párrafo segundo del artículo 31 que aparece subrayado y con negrillas, quedó invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 3 de enero de 2002 dictada en la Acción de Inconstitucionalidad No. 35/2001, promovida por los legisladores locales del Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 87, P. O. 16/octubre/2001, expedido por la LVII Legislatura del Estado que reformó los artículos 31, en su segundo párrafo, 119, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Campeche.) La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley: a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales; b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional; c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios; e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y f) En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos; ARTICULO 32. - Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo; ARTICULO 33. - Para ser diputado se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; III.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado; ARTICULO 34. - No podrán ser diputados: I.- Los ministros de cualquier culto; II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio; III.- Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando o en donde estuvieren en servicio; IV.- Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan mando; V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia; VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; ARTICULO 35. - Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.”

- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en los Artículos 1 fracciones III y IV, 3, 4, 21, 24, 25, 26, 31 fracción I, 41, 70 fracción IV, 105, 135, 136, 137, 139, 142, 143 fracción I, 144 fracción I, 145, 157, 167, fracciones XV y XXVII, 169 fracciones XI y XVII, 170 fracciones I, XX y XXV, 291, 292 fracciones I y II, 297, 298, 300, 301, 302 fracción II, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 312, 313 y 314, establece:** “*Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: ... III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; Art. 21.- Son requisitos para ser candidato a diputado local, además de los que señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el Registro Federal o Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado adscrito a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado o secretario de la misma Sala o juez electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No ser consejero electoral o secretario en los Consejos General, Municipales o Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y IV. No encontrarse comprendido en alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado; Art. 24.- Cada Partido Político o Coalición podrá registrar a un candidato a diputado, o a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá cuando no exceda de tres candidatos; Art. 25.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior; Art. 26.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en este Código. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Para los efectos de este artículo el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán hasta con catorce candidatos por Partido; Art. 31.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de julio para elegir a: I. Diputados locales, cada tres años...; Art. 41.- Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y a percibir el financiamiento público correspondiente, como si fuesen un Partido Político Estatal, siempre y cuando presenten al Instituto Electoral del Estado de Campeche su constancia de registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al Partido Político Nacional que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales, o que no participe en dicha elección en cuando menos catorce distritos electorales uninominales, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Lo antes dispuesto no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las correspondientes elecciones, según el principio de mayoría relativa; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:... IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de este Código...; Art. 105.- Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de diputados y de presidente, regidores y síndicos, por ambos principios, y de gobernador; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche;...; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 157.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o independientemente. Concluido el proceso electoral el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada dos meses, y en forma extraordinaria bajo los términos antes dispuestos; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:...; XV. Registrar las candidaturas a gobernador, así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; además, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa, y las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:...; XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; las de candidatos a diputados, presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría y de regidores y síndicos de representación proporcional en el caso previsto por la fracción XV del artículo 167 de este Código y las de candidatos a gobernador del Estado, y someterlas al Consejo General para su registro...; XVII. Las demás que le confieran el Consejo General, este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 170.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones...; XX. Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas...; XXV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el presidente del mismo, por este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 291.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles Art. 292.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre, durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales, en el exterior de los locales de las casillas, y la remisión de los paquetes electorales a los respectivos Consejos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Electoral, Distritales o Municipales en su caso...; Art. 297.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; Art. 298.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos; Art. 300.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos: I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 60% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 60% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II; IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes; V. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos; Art. 301.- Para el registro de candidaturas, a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los primeros diez días del mes de marzo del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro; Art. 302.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: II. Para diputados asignados por el principio de representación proporcional, del uno al quince de mayo inclusive, por el Consejo General...; Art. 303.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo, a través del Periódico Oficial del Estado y de otros periódicos de circulación diaria en el Estado; Art. 304.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Clave de la credencial para votar; y VI. Cargo para el que se le postule; Art. 305.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales; Art. 306.- El Partido Político o Coalición postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político o Coalición; Art. 307.- A la solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de las constancias de registro de por lo menos catorce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa; Art. 308.- Para el registro de candidatos de Coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate; Art. 309.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el presidente o secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; Art. 311.- Al día siguiente de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 302, los Consejos General, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de este Código. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a gobernador y diputados, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 312.- Para el caso de que el término para la revisión, a que alude el artículo 309, abarque uno o más días ulteriores a los plazos señalados en el artículo 302, la sesión mencionada en el artículo anterior tendrá lugar al día siguiente de que concluya el plazo previsto para la revisión; Art. 313.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 311, los secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos; Art. 314.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

- IV. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4, fracción I, inciso a) y 9, a la letra dice:** “Art. 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de: I. Órganos de Dirección: a) El Consejo General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos.”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vela que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 135, 136, 137, 139 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Asimismo, los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche; la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el ordenamiento ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General, los Consejos Municipales, los 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla.
- IV.** De acuerdo con lo que dispone el Artículo 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, los Partidos Políticos Nacionales al ser entidades de interés público, la ley les determina las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Por lo que, de conformidad con el Artículo 41 de nuestro Código electoral, los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tienen el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales como si fuesen Partidos Políticos Estatales, en virtud de que presentaron en tiempo y forma ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral su respectiva constancia de registro vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- V.** De conformidad con lo establecido en los Artículos 157, 291 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Proceso Electoral tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. En el presente año se renovará solamente a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Por ello con fecha 7 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

del Estado de Campeche, celebró la primera sesión del año con la que dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 en la etapa de preparación de la elección, dentro de la que se encuentran programadas diversas actividades que dan sustento al Proceso Electoral, como lo es el registro de los candidatos que habrán de contender para los diversos cargos de elección popular que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, constituye uno de los derechos con que cuentan, en forma exclusiva, los Partidos Políticos y/o Coalición que se encuentren en ese momento, debidamente registrados y acreditados ante los órganos electorales que proceda..

- VI.** Los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en Artículo 301 del Código de la Materia, toda vez, que presentaron y obtuvieron la constancia de registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas mediante acuerdo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2006. Por lo que respecta a la Coalición “Por el Bien de Todos”, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2006, aprobó el registro del convenio respectivo, al cual le fue anexada su Plataforma Electoral.
- VII.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 303 del Código de la materia, dio amplia difusión a la apertura y plazo de registro de candidatos a cargo de elección popular por el Principio de Representación Proporcional, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, como “Tribuna” “Expreso” y “el Sur” de fecha 30 de abril de 2006 y “La I” de fecha 2 de mayo de 2006. Dicho plazo comprende del 1 al 15 de mayo del 2006, ante el órgano competente que es el Consejo General, tal y como lo disponen los Artículos 167 fracción XV y 302 fracción II del Código electoral en comento.
- VIII.** Dentro del término señalado en la Consideración anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 297, 300, 304, 305, 306, 307 y 308 del Código de la materia, en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de los representantes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche de los Partidos Políticos Nacionales y Coalición: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, “Por el Bien de Todos”, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se recibieron solicitudes de registro de listas de candidatos a Diputado local por el Principio de Representación Proporcional, para las elecciones estatales a celebrarse el próximo día 2 de julio de 2006.
- IX.** Una vez recepcionadas las solicitudes de registro de las candidaturas, se procedió a verificar si éstas cumplían con todos los requisitos exigidos por los Artículos 298, 300, 304, 305, 306 y 307 del Código de la materia, así como con los Lineamientos del Registro de Candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral del año 2006. Asimismo, durante el procedimiento de revisión se tomó en consideración que para el caso de los candidatos que hayan sido registrados por el Principio de Mayoría Relativa y que hayan solicitado su registro como candidatos por el Principio de Representación Proporcional, solamente adjuntarían a su solicitud de registro, la Declaración de Aceptación de las Candidatura y la Manifestación bajo protesta de decir verdad, respecto de los documentos que fueron presentados con anterioridad. Por lo que de ésta revisión se advirtió que los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, “Por el Bien de Todos”, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, omitieron el cumplimiento de algunos requisitos, por lo que se procedió a notificarle a éstos dentro de las 24 horas, para que a su vez subsanaran los requisitos omitidos o sustituyeran a sus candidatos en el término de las 48 horas siguientes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a lo que cada Partido Político y Coalición respondieron según correspondió a su propio derecho.

- X.** Las solicitudes de registro de los Partidos Políticos Nacionales y Coalición, debían contener los datos concernientes a los apellidos paterno y materno y nombres propios completos, lugares y fechas de nacimiento, ocupación, domicilio y tiempo de residencia en los mismos, las claves de las credenciales para votar y el cargo para el que postulan a sus respectivos candidatos, en esa razón debe declararse, como desde luego así se declara, que las solicitudes de registro de cada uno de los candidatos enlistados en los anexos del presente documento, satisfacen las exigencias previstas por el Artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XI.** A las solicitudes de registro de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición, debieron anexarse las declaraciones de aceptación de candidaturas, así como las copias legibles de las actas de nacimiento, copias fotostáticas legibles de las credenciales para votar, las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal correspondiente y las cartas de no antecedentes penales de sus candidatos, por lo que igualmente debe declararse, como desde luego así se declara, que los solicitantes cuyos nombres aparecen en las listas contenidas en los anexos del presente documento han cumplido con lo previsto por el Artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XII.** De igual manera se debió dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 298, 306 y 307 del Código en comento, toda vez que los Partidos Políticos y Coalición postulantes debieron presentar para su registro listas integradas hasta por 14 candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros solicitaron, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político y/o Coalición y que las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional se acompañaron de las constancias de registro de por lo menos 14 fórmulas de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que los solicitantes cuyos nombres aparecen en las listas contenidas en los anexos del presente documento han cumplido con lo previsto por el Artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XIII.** Por lo que se refiere a la Coalición “Por el Bien de Todos”, no se omite manifestar que también se verificó lo establecido en el Artículo 308 del Código comicial, constatándose que efectivamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo del Código, respecto de que los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados por ambos principios.
- XIV.** Los Partidos Políticos Nacionales y Coalición debieron dar cabal cumplimiento al mandato contenido en el Artículo 300 fracciones II y III del Código de la materia respecto de la equidad y alternancia de géneros de sus candidatos, en las listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, apegándose a la aplicación de los límites del 60% y 40% que la ley establece respecto de la participación de candidatos de uno y otro género como aspirantes a los diversos cargos de elección popular, respetando el principio de la alternancia de géneros contenido en el mismo numeral antes mencionado, por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que los Partidos Políticos Nacionales y Coalición han cumplido con lo previsto por el Artículo 300 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XV.** El Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como fehacientemente consta en los archivos técnicos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, solicitó el registro



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

de listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, pero sin embargo, no presentó constancias de registro mínimo de 14 fórmulas de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que dicho Partido no ha cumplido y se encuentra en el supuesto de impedimento que señala el Artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- XVI.** Por todo lo manifestado en las Consideraciones anteriores y con fundamento en los Artículos 144 fracción I, 145 y 167 fracciones XV y XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se concluye que los integrantes de las listas de candidatos cuyo registro se solicitó y cuyos nombres aparecen en las listas contenidas en los anexos del presente documento, cumplieron a cabalidad los requisitos que establecen los Artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y al no existir elemento de convicción alguno del que pueda desprenderse que se encuentren incurso en las causas de impedimento que se señalan en los Artículos 32 y 34 de la propia Constitución, o en las fracciones II y III del numeral 21 del Código citado, es por lo que debe declararse, como desde luego así se declara, que es procedente el registro de dichas candidaturas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche, por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 que solicitaron los Partidos Políticos Nacionales y Coalición: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, “Por el Bien de Todos”, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos de los anexos que se adjuntan como parte de este Acuerdo, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VIII a XIV y XVI del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que proceda a notificar este Acuerdo y sus anexos, a los respectivos Consejos Electorales Distritales, remitiéndoles copia autorizada de los mismos.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo y sus Anexos en el Periódico Oficial del Estado.